

CORNARE	Número de Expediente: 053763335533	
NÚMERO RADICADO:	131-0443-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/05/2020	Hora: 19:51:24.67...	Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

1- Que mediante radicado **131-7866 del 9 de septiembre de 2019**, la señora **DORA ELSY LOPEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.185.815, solicita ante la Corporación el permiso de **APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS**, adjuntando **i) Formulario de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, ii) Certificado de matrícula inmobiliaria No 017-12732, del predio ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de la Ceja, iii) Autorización de los también propietarios del inmueble, iv) Copia de cédulas de ciudadanía, v) Fotografías del estado de los árboles.**

2-Que en atención a la solicitud la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS**, mediante **AUTO 131-1101 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el cual dispuso en su artículo primero lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR el trámite ambiental de APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS, solicitado por los señores DORA ELSY LOPEZ CARDONA, NUBIA AMPARO LOPEZ CARDONA, MARIA STELLA LOPEZ CARDONA, GLADIS ELENA LOPEZ CARDONA, MARTA GILMA LOPEZ DE CARDONA; OCTAVIO DE JESUS LOPEZ CARDONA, JOSE DAVID CASTRO TABARES, LADY JOHANA LOPEZ CASTAÑEDA, DEISY JAZMIN LOPEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS LOPEZ CARDONA, ADRIANA PATRICIA LOPEZ MARTINEZ, LUIS ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ, GUILLERMO DE JESUS LOPEZ CARDONA y LUZ .MARLENY LOPEZ CARDONA, identificados con cédula de ciudadanía número 39185815, 39186354, 39182228, 39183523, 21839649, 15377395, 1040037056 , 1040035744, 1040032812, 15385928, 39190660,1040036145, 15378325, 391 90334 respectivamente, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-12732, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de La Ceja."

2.1- Que el mencionado acto en sus artículos segundo y tercero, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULOS SEGUNDO: ORDÉNESE a la Unidad de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante radicado número 131-7866 del 09 de septiembre de 2019.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que en linderos con vecinos no podrá aprovechar árboles, por cuanto deberá contar con la autorización previa y escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción.

3- Que en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del **Auto 131-1101 del 12 de septiembre de 2019**, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar vista el día 23 de octubre de 2019, generándose el Informe técnico con radicado **131-2023 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019**.

3.1- Que el Informe técnico fue remitido a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, para que los jurídicos tomen la decisión final y verifiquen si da lugar a la expedición del Acto Administrativo.

Una vez realizada la lectura del informe técnico 131-2023-2019, jurídicos de la Corporación realizaron la devolución del mismo al coordinador del área de tramites ambientales, dado que en el párrafo cuarto del acápite denominado **“3. OBSERVACIONES”** se lee lo siguiente:

“En el lindero de la propiedad se encuentran trece (13) individuos arbóreos que corresponden a la especie Cupressus lusitánica (Ciprés) los cuales son árboles maduros sin manejo silvicultural, puesto que fueron sembrados como cerco vivo; obteniendo como resultado árboles adultos de aproximadamente unos 25 años de edad; su altura promedio es de 16 metros, su diámetro a la altura del pecho promedio de 120 centímetros. Los individuos presentan buen estado fitosanitario, pero su estructura no es la adecuada puesto que algunos tienen bifurcaciones y/o están inclinados, lo que indica que por su edad y estado son árboles aptos para el aprovechamiento forestal.” (subrayado fuera del texto)

Dejando en el sistema una nota que el asunto requería permiso de los colindantes para realizar el aprovechamiento, dado que las especies arbóreas estaban en lindero con un predio vecino.

4- Que técnicos de la Corporación emiten informe técnico **131-0102 del 29 de octubre de 2020**, el cual fue remitido a la oficina jurídica para conceptuar sobre sus apreciaciones.

4.1- Que mediante Resolución **131-0117 del 5 de febrero de 2020**, notificada via electrónica el 7 de febrero de 2020, la Corporación se pronunció frente a lo expuesto en el Informe técnico **131-0102 del 29 de octubre de 2020**

5- Que mediante escrito con radicado **131-10828 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019**, la señora **MARÍA SORGENIA MUÑOZ ECHEVERRI**, envía derecho de petición mediante el cual pone en conocimiento de esta Corporación de una situación presentada con su predio, en razón a un aprovechamiento forestal realizado en el mismo, sin su autorización y presuntamente con el permiso de Cornare.

6- Que la Corporación mediante radicado **CS-131-1344 del 30 de diciembre de 2019**, da respuesta a la petición de la señora María Sorigenia Muñoz Echeverri, informándole entre otros lo siguiente: (...) *no ha otorgado NINGÚNA, autorización de aprovechamiento forestal para el predio con folio de Matrícula inmobiliaria 017-12732 ni de los predios colindantes a éste.*

7- Que mediante radicado 131-10960 del 30 de diciembre de 2019, la señora María Sorigenia Muñoz Echeverri, en compañía del abogado Albeiro Torres Giraldo, amplían la denuncia con radicado **131-10828 del 23 de diciembre de 2019**, manifestando que se presentaron presiones por parte de los señores Jhon Eduardo Villa y Luis Alberto Ríos, tendientes a que la señora Muñoz diera su autorización para el aprovechamiento que se pretendía llevar a cabo en su predio.

8- Que con la finalidad de verificar lo manifestado mediante oficio 131-10828-2019, se realizó visita el día 27 de diciembre de 2019, generando el informe técnico con radicado **131-0008 del 09 de enero de 2020**, en el cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES

“La Corporación realiza visita el día 27 de diciembre de 2019, con el fin de corroborar lo manifestado en el oficio con radicado 131-10828-2019, la cual fue acompañada por familiares de la señora Muñoz. En el recorrido de campo se evidenció el aprovechamiento de dieciséis árboles de la especie Cupressus lusitánica (Ciprés), los cuales no contaban con el acto administrativo que autorizara su aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental.

(...)

26. CONCLUSIONES:

Se realizó el aprovechamiento de dieciséis (16) árboles de la especie Cupressus lusitánica (Ciprés), los cuales no contaban con el acto administrativo que autorizara su aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental, los cuales se encontraban en predios colindantes propiedad de la señora María Sorigenia Muñoz y Dora Elsy López.”

9- Que mediante radicado 131-2245 del 4 de marzo de 2020, el profesional del Derecho el abogado Albeiro Torres Giraldo, portador de la tarjeta profesional 154474, expedida por el C.S.J, solicita ... *“Ruego a ustedes nos tengan en cuenta dentro del referido proceso como parte interesada en representación de los intereses y derechos de la señora María Sorigenia Muñoz Echeverri, con N° c.c 21.450.19”*

10- Que mediante radicado 131-2639 del 13 de marzo de 2020, el profesional del Derecho el abogado Albeiro Torres Giraldo, informa a la Corporación información relacionada con el aprovechamiento forestal, en dicho escrito da a conocer una serie de apreciaciones.

11- Que realizada una verificación en el expediente con radicado 053760633882, se evidencia que el mismo corresponde a una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, llevada a cabo por la señora Dora Elsy López Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 39185815, y con la finalidad de realizarse en el predio con FMI 017-12732, denominado “El Socorro”, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja

Que en dicho expediente se encuentra la realización de la visita tendiente a conceptuar acerca del permiso de aprovechamiento solicitado, sin embargo, en el acto administrativo que atiende la denuncia, toma apartes para autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y*

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que *“Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”*

Que el artículo 70 ibidem establece que *“Del Trámite de Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

(...)”

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38, establece la intervención de terceros en las actuaciones administrativas: *“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. (...)”

Que con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, este despacho considera procedente reconocer como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, al representante legal del municipio de Guarne, al abogado **ALBEIRO TORRES GIRALDO**, portador de la tarjeta profesional 154474, expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado de la señora **SORGENIA MUÑOZ ECHAVERRI**

Que, a partir del reconocimiento antes mencionado, las decisiones que se surtan con posterioridad dentro de procedimiento sancionatorio ambiental se notificarán al abogado **ALBEIRO TORRES GIRALDO**. Que para CORNARE, es fundamental dar participación a todos los ciudadanos, cuando así lo manifiestan.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar un aprovechamiento forestal en un predio ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Ceja, sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente y que fue evidenciado por personal de Cornare, en visita realizada el 27 de diciembre de 2019, plasmada en informe técnico 131-0008-2020.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora **Dora Elsy López Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía 39185815, y el señor **Luis Alberto Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 71142148.

PRUEBAS

- Derecho de Petición con radicado 131-10828 del 23 de diciembre de 2019.
- Solicitud con radicado 131-10960 del 30 de diciembre de 2019.
- Informe técnico con radicado 131-0008 del 09 de enero de 2020
- Expediente Cornare N° 053760633882.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **DORA ELSY LÓPEZ CARDONA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 39185815, Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO RÍOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 71142148**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER COMO TERCERO INTERVINIENTE al abogado **ALBEIRO TORRES GIRALDO**, portador de la tarjeta profesional 154474, expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado de la señora **SORGENIA MUÑOZ ECHAVERRI**, correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo. Se tendrá como terceros intervinientes hasta que la Corporación, se pronuncie sobre procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **DORA ELSY LÓPEZ CARDONA**, al señor **LUIS ALBERTO RÍOS** y al abogado **ALBEIRO TORRES GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.06.33882

Expediente:

Asunto: Aprovechamiento forestal.

Proceso. Inicio sancionatorio

Proyecto/abogada Piedad Usuga Z.

V° B° jefe oficina Jurídica. Fernando Marín Ceballos. P